

Abril 22/47

#4531

El 19/2/65
Proy de ley modificativa de art.
19 de la ley de Registro de Tierras.

Abril 1947

Ciudad Trujillo, D. S. D.
23 de abril, 1947.-

1859

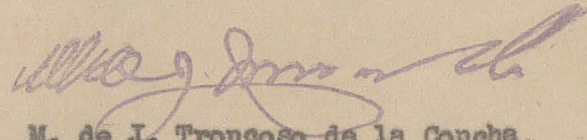
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su mensaje No.3498 de fecha 22 de abril, anexo al cual remitió el proyecto de ley modificativo del artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, por el cual se provee el funcionamiento de cinco oficinas de Registro de Títulos.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

Boi/9266



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3498

22 ABR 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley modificativo del artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, por el cual se provee el funcionamiento de cinco oficinas de Registro de Títulos.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

861/9265



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11282

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de mayo de 1947

Señor
Dr. M. de J. Troncosode la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato avisar a usted recibo de su comunicación número 1858 de fecha 23 de abril próximo pasado, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la Ley que usted tuvo a bien remitir anexa, mediante la cual se modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 1409.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

ah
hc/ff.

81/9408

1858

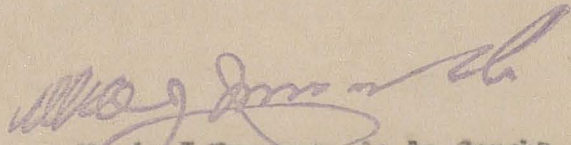
Ciudad Trujillo, D. S. D.
23 de abril, 1947.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:-

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley modificativa del artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

01/9407



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, últimamente reformado por la Ley No.777, del 23 de Diciembre de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art.19.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente al Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Bahoruco; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná; y otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.-

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º - Se declara el estado de guerra...

Art. 2.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 3.º - El Poder Judicial...

Art. 4.º - El Poder Legislativo...

Art. 5.º - El Poder Judicial...

Art. 6.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 7.º - El Poder Judicial...

Art. 8.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 9.º - El Poder Judicial...

Art. 10.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 11.º - El Poder Judicial...

Art. 12.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 13.º - El Poder Judicial...

Art. 14.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 15.º - El Poder Judicial...

Art. 16.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 17.º - El Poder Judicial...

Art. 18.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 19.º - El Poder Judicial...

Art. 20.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 21.º - El Poder Judicial...

Art. 22.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 23.º - El Poder Judicial...

Art. 24.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 25.º - El Poder Judicial...

Art. 26.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 27.º - El Poder Judicial...

Art. 28.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 29.º - El Poder Judicial...

Art. 30.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 31.º - El Poder Judicial...

Art. 32.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 33.º - El Poder Judicial...

Art. 34.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 35.º - El Poder Judicial...

Art. 36.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 37.º - El Poder Judicial...

Art. 38.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 39.º - El Poder Judicial...

Art. 40.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 41.º - El Poder Judicial...

Art. 42.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 43.º - El Poder Judicial...

Art. 44.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 45.º - El Poder Judicial...

Art. 46.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 47.º - El Poder Judicial...

Art. 48.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 49.º - El Poder Judicial...

Art. 50.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 51.º - El Poder Judicial...

Art. 52.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 53.º - El Poder Judicial...

Art. 54.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 55.º - El Poder Judicial...

Art. 56.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 57.º - El Poder Judicial...

Art. 58.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 59.º - El Poder Judicial...

Art. 60.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 61.º - El Poder Judicial...

Art. 62.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 63.º - El Poder Judicial...

Art. 64.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 65.º - El Poder Judicial...

Art. 66.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 67.º - El Poder Judicial...

Art. 68.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 69.º - El Poder Judicial...

Art. 70.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 71.º - El Poder Judicial...

Art. 72.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 73.º - El Poder Judicial...

Art. 74.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 75.º - El Poder Judicial...

Art. 76.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 77.º - El Poder Judicial...

Art. 78.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 79.º - El Poder Judicial...

Art. 80.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 81.º - El Poder Judicial...

Art. 82.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 83.º - El Poder Judicial...

Art. 84.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 85.º - El Poder Judicial...

Art. 86.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 87.º - El Poder Judicial...

Art. 88.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 89.º - El Poder Judicial...

Art. 90.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 91.º - El Poder Judicial...

Art. 92.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 93.º - El Poder Judicial...

Art. 94.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 95.º - El Poder Judicial...

Art. 96.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 97.º - El Poder Judicial...

Art. 98.º - El Poder Ejecutivo...

Art. 99.º - El Poder Judicial...

Art. 100.º - El Poder Ejecutivo...

19 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 11979

en el folio... del libro letra...

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1917

En la Oficina del Senado

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley modificativo del art. 19 de la Ley de
 Registro de Tierras.-

ASUNTO:

PAG. 2

El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los cinco Registradores de Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno".

Art. 2.- Queda derogada la Ley No.777, del 23 de Diciembre de 1944.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (fdo.) Porfirio Herrera.

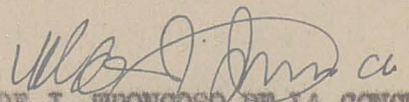
LOS SECRETARIOS:

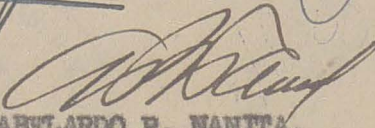
(fdos.) Federico Nina hijo
 Carlos Cornielle hijo,
 Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:


 R. EMILIO JIMÉNEZ.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.


 ABELARDO R. NANITA.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, últimamente reformado por la Ley No. 777, del 23 de Diciembre de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 19.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente al Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Bahoruco; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná; y otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo dispone el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotaciones que se rela-

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DIO LA REPUBLICA 1917



LEGISLATURA DEL 19 47

REGISTRADA con el Número 2503

en el folio 253 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19 47

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley modificativo del art. 19 de la Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. 2

cionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los cinco Registradores de Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno"

Art. 2.- queda derogada la Ley No. 777, del 23 de Diciembre de 1944.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Federico Mina hijo


Carlos Cornielle hijo
Secretario ad-hoc.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera,



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

2503

en el folio del Libro letra

de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados